

EXPEDIENTE: 01813/INFOEM/IP/RR/2013 y 01814/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONTENIDOS EN EL
EXPEDIENTES NÚMERO **01813/INFOEM/IP/RR/2013** Y
01813/INFOEM/IP/RR/2013 DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintiséis (26) de agosto de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] quien se ostenta como representante de la persona moral [REDACTED]. (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con los números de folio **00248/TOLUCA/IP/2013** y **00249/TOLUCA/IP/2013** que señalan lo siguiente:

00248/TOLUCA/IP/2013

Solicitamos el nombre del propietario del predio ubicado en Sierra de las Vertientes del Fraccionamiento Valle Don Camilo, el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número 102 de Sierra de las Vertientes y de lado izquierdo con la vivienda marcada con el número 104 de Sierra de las Vertientes (se adjuntan imágenes para mayor referencia). La presente solicitud se realiza con la totalidad representación de los derechos del Fraccionamiento Valle Don Camilo, como lo hace constar el acta adjunta a la presente petición. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *La información solicitada será empleada para solicitarle al propietario limpie el predio y coloque maya para evitar ingresen personas a tirar basura y hacer sus necesidades al aire libre, buscando como mayor beneficio, disminuir la inseguridad que se vive en el Fraccionamiento. (Sic)*

00249/TOLUCA/IP/2013

Solicitamos el nombre registrado en el recibo predial del propietario del predio ubicado en Sierra de las Vertientes del Fraccionamiento Valle Don Camilo, el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número 102 de Sierra de las Vertientes y de lado izquierdo con la vivienda marcada con el número 104 de Sierra de las Vertientes (se adjuntan imágenes para mayor referencia). La presente solicitud se realiza con la totalidad representación de los derechos del Fraccionamiento Valle Don Camilo, como lo hace constar el acta adjunta a la presente petición. (Sic)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *La información solicitada será empleada para solicitarle al propietario limpie el predio y coloque maya para evitar ingresen personas a tirar basura y hacer sus necesidades al aire libre, buscando como mayor beneficio, disminuir la inseguridad que se vive en el Fraccionamiento. (Sic)*

- El particular adjunto a la solicitud de información dos archivos **acta.jpg** y **imagenes.rar**, mismos que contienen la integración de la mesa directiva de una asociación de colonos y la imagen de un mapa de ubicación y diversas del terreno en cuestión. Información que por economía procesal se omite insertar en este espacio.

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El diecisiete (17) de septiembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35, 41, 41 BIS y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00249/TOLUCA/IP/2013, mediante la cual solicita: "Solicitamos el nombre registrado en el recibo predial del propietario del predio ubicado en Sierra de las Vertientes del Fraccionamiento Valle Don Camilo, el cual colinda de lado derecho con la vivienda marcada con el número 102 de Sierra de las Vertientes y de lado izquierdo con la vivienda marcada con el número 104 de Sierra de las Vertientes (se adjuntan imágenes para mayor referencia). La presente solicitud se realiza con la totalidad representación de los derechos del Fraccionamiento Valle Don Camilo, como lo hace constar el acta adjunta a la presente petición. (SIC)", al respecto me permito indicarle que deberá acudir personalmente a las instalaciones de Catastro, en Plaza Fray Andrés de Castro edificio "C" segundo piso, para solicitar la información correspondiente al predio en mención. Sin más por el momento estamos a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. (Sic)

3. Inconforme con las respuestas, el diecisiete (17) de septiembre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: No me entregaron la información solicitada, cambiaron la modalidad de entrega sin fundamento y motivo, no existe un manual de procedimientos que establezca el mecanismo para solicitar la información requerida. Existe la negativa del Ayuntamiento de Toluca para entregar la información bajo la modalidad solicitada. Tardaron 15 días en otorgarme una respuesta con sentido de orientación. El interés

como terceros queda demostrado con el acta constitutiva anexa a la solicitud, que representa la mayoría de los intereses de los vecinos del Fraccionamiento Valle Don Camilo. La solicitud del nombre del propietario del predio se debe que el ayuntamiento de Toluca no garantiza la seguridad, por lo que vagabundos, ladrones, drogadictos y demás ocupan el predio aprovechando la maleza existente para hacer cosas fuera de la Ley. Por lo que exigimos corten el pasto del Fraccionamiento, pinten las calles, garanticen la seguridad o permitan a la asociación hacerlo. (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *No me entregaron la información solicitada, cambiaron la modalidad de entrega sin fundamento y motivo, no existe un manual de procedimientos que establezca el mecanismo para solicitar la información requerida. Existe la negativa del Ayuntamiento de Toluca para entregar la información bajo la modalidad solicitada. Tardaron 15 días en otorgarme una respuesta con sentido de orientación. El interés como terceros queda demostrado con el acta constitutiva anexa a la solicitud, que representa la mayoría de los intereses de los vecinos del Fraccionamiento Valle Don Camilo. La solicitud del nombre del propietario del predio se debe que el ayuntamiento de Toluca no garantiza la seguridad, por lo que vagabundos, ladrones, drogadictos y demás ocupan el predio aprovechando la maleza existente para hacer cosas fuera de la Ley. Por lo que exigimos corten el pasto del Fraccionamiento, pinten las calles, garanticen la seguridad o permitan a la asociación hacerlo. (Sic)*

4. Los recursos de revisión fueron remitidos electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01813/INFOEM/IP/RR/2013 y 01814/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez y al comisionado Federico Guzman Tamayo**, sin embargo en sesión del pleno del día dos de octubre del presente año, se determinó la acumulación de ambos recurso por la identidad entre ellas.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque no se le entrega la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó el nombre registrado en el recibo predial del propietario de un predio ubicado en el Fraccionamiento del cual se ostenta como representante de [REDACTED]
[REDACTED].

En respuesta a las solicitudes, el **SUJETO OBLIGADO** indicó al particular que para solicitar la información correspondiente deberá acudir personalmente a las instalaciones de Catastro, para lo cual le señala puntualmente la ubicación.

De tal manera que de la lectura integral de los actos impugnados y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** divide su agravio en dos partes. Primero indica que no se le entregó la información solicitada dado que se le cambió la modalidad de entrega sin fundamento y motivo, y en segundo término, indica de manera textual “*La solicitud del nombre del propietario del predio se debe que el ayuntamiento de Toluca no garantiza la seguridad, por lo que vagabundos, ladrones, drogadictos y demás ocupan el predio aprovechando la maleza existente para hacer cosas fuera de la Ley. Por lo que exigimos corten el pasto del Fraccionamiento, pinten las calles, garanticen la seguridad o permitan a la asociación hacerlo.*”

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. Antes de proceder a realizar el análisis de fondo y tomando en consideración la personalidad con que se ostenta el solicitante, es de señalar que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no

requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

Bajo ese esquema, es necesario precisar que el presente medio de impugnación es hecho valer por [REDACTED] por conducto de su representante [REDACTED] lo cual, resulta para esta Ponencia jurídicamente válido para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, pues se estima que no es necesario acreditar la representación legal de la citada personal moral, con base en las siguientes consideraciones.

El vocablo personalidad en términos jurídicos tiene dos acepciones: por una parte, se refiere a la idoneidad de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones; y por la otra, constriñe a la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe dentro de un juicio.

Respecto a esta última —es decir, dentro del marco del derecho adjetivo—, la personalidad es un presupuesto procesal que se define como la cualidad que posee un individuo o sujeto, reconocida por el órgano de conocimiento dentro de un procedimiento concreto, para actuar válidamente como actor, demandado, tercero perjudicado o representante de alguno de ellos.

Ahora bien, la personalidad procesal puede ser de dos tipos: de modo originario, cuando el interesado, por propio derecho, desempeña los actos procesales dentro del juicio; de modo derivado, en los casos en que un tercero, llamado representante, apoderado o mandatario, interviene en el procedimiento a nombre del interesado.

Entonces, podemos afirmar, en términos generales, que la personalidad es la actuación procesalmente válida que guarda una persona dentro de un juicio, ya sea actuando por sí misma, o bien, en su carácter de representante de otra.

En ese orden, se debe determinar cuáles son las reglas que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación a la personalidad.

Así, el párrafo primero, del artículo 4 de la ley de la materia, establece:

Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

El dispositivo transscrito señala como regla en el procedimiento de acceso a la información pública, que no es necesario acreditar la personalidad ni el interés jurídico, esto es, no se debe demostrar la cualidad de un sujeto para que actúe dentro de un juicio o procedimiento a nombre de una persona moral; tampoco se hace alguna distinción entre la forma en que deben ejercer el derecho de acceso a la información pública las personas físicas y las personas morales, lo que, evidentemente conlleva a estimar que no existe fundamento legal para su distinción.

Incluso, similar aspecto acontece en diversos precedentes, en que el Pleno de este Instituto admite recursos con nombres ficticios, atento a que se realiza una distinción en el trato que se da a las personas físicas y a las personas morales; sin embargo, como se anticipa, la legislación en consulta no diferencia entre ambos tipos y las regula del mismo modo en el multicitado arábigo 4, precisando que no se debe acreditar la personalidad.

En ese contexto, resulta improcedente por una parte imponer una carga al solicitante que no está prevista en la ley, como lo es acreditar que actúa a nombre de una persona moral, y por la otra, atribuir a un ente ficticio el carácter de persona para que pueda ejercitar un derecho fundamental.

Máxime, que el derecho de acceso a la información pública tiende a convertirse en un derecho anónimo, toda vez que la factibilidad de entregar o no la información, no deviene de las características propias de los solicitantes, sino que depende únicamente de la naturaleza misma de la información, de ahí que resulte intrascendente quién la solicite, y sólo impone analizar si se trata de información pública o no, y si encuadra en algunos de los supuestos de clasificación, es decir, la información por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por la sociedad.

De lo anterior, se concluye que la propia ley de la materia dispone que para acceder a información pública, no es indispensable demostrar la personalidad jurídica de quien se ostenta como representante de una persona moral.

Lo anterior, sin que sea óbice considerar la figura del mandato que contempla el Código Civil del Estado de México, pues este Instituto carece de competencia para resolver con base en esa codificación, pues aplica a juicios en materia civil y no a un procedimiento de acceso a información pública, en el cual la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Méjico y Municipios, establece la regulación relativa a la personalidad; aunado a que la legislación de la materia no contempla la figura de la supletoriedad.

En su caso, de considerar que la persona que dice ser el representante de una persona moral está obligado a acreditarlo dentro del procedimiento de acceso a información pública (en contravención al numeral 4 de la Ley de Transparencia), atendiendo a la naturaleza propia del derecho de acceso a la información pública, principalmente a los principios de oportunidad y suficiencia, la facultad de verificar la representación del solicitante ataÑe a la autoridad de origen, de modo tal, que debe ser ante el sujeto obligado ante quien se acredite la personalidad, y en caso de que no se haya demostrado al presentar la solicitud, en términos del dispositivo 44 de la ley de la materia, puede prevenirlo con la finalidad de que colme ese requisito, otorgándole de ese modo la oportunidad de subsanar la deficiencia de la solicitud, con lo que se cumple con el principio de rapidez establecido en el arábigo 41 bis, fracción I, de la legislación de la materia.

En efecto, se estima que con la finalidad de acreditar la personalidad se debe otorgar al solicitante la oportunidad de subsanar las irregularidades que se adviertan en el procedimiento de acceso, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa; resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia P.J. 43/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 1996, Tomo IV, página 48, que señala:

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.-*Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: 'PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL.' y 'PODERES INSUFICIENTES POR OMISIÓN DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER.', para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye*

un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Una vez acotado lo anterior, y como ha quedado precisado que la solicitud de información presentada [REDACTED] por conducto de su representante [REDACTED], resulta procedente, por lo que ahora se puede llevar a cabo el estudio de fondo para resolver la controversia que nos ocupa.

QUINTO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos confrontar la solicitud de información con la respuesta.

El particular solicitó conocer a nombre de quien se encuentra registrado el inmueble del cual proporciona la ubicación. A tal solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** informó que para realizar el trámite solicitado, el particular deberá acudir de manera física a las oficinas de Catastro Municipal.

El **RECURRENTE** manifiesta la primera parte de su inconformidad en el sentido de que se le niega la información y se le cambia la modalidad de entrega sin fundamento ni motivo.

Por ello, es necesario referir que el **SUJETO OBLIGADO** no negó en su respuesta la expedición de la información, sino que refirió que para llevar a cabo el trámite es necesario acudir personalmente a Catastro Municipal; respuesta que a consideración de este Pleno es la apegada a la Ley de la materia, tomando en cuenta la existencia de un procedimiento específico para la información que en particular se solicita.

EXPEDIENTE: 01813/INFOEM/IP/RR/2013 y 01814/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
REPRESENTANTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Tiene aplicación lo dispuesto en el *Código Financiero del Estado de México y Municipios*:

Artículo 167.- Las disposiciones de este título tienen por objeto normar la actividad catastral en el Estado y la integración y actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

En lo concerniente a la integración, conservación y actualización de la información e investigación catastral, se estará a lo dispuesto en el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 168.- Catastro es el sistema de información territorial, cuyo propósito es integrar y conservar el padrón catastral que contiene los datos técnicos y administrativos de un inventario analítico de los inmuebles ubicados en el Estado.

El padrón catastral es el inventario conformado por el conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, alfanuméricos y elementos y características resultantes de las actividades catastrales de identificación, inscripción, control y valuación de los inmuebles.

La actividad catastral es el conjunto de acciones que permiten integrar, conservar y mantener actualizado el inventario analítico con las características cualitativas y cuantitativas de los inmuebles inscritos en el padrón catastral del Estado, realizadas con apego a el LIGECEM, este Título, su reglamento, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 169.- Son autoridades en materia de Catastro:

...

IV. Los ayuntamientos o quienes legalmente los representen.

...

Artículo 171.- Además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, los ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

...

XVIII. Expedir las constancias o certificaciones catastrales en el ámbito de su competencia.

...

Artículo 173.- El IGECEM y el Ayuntamiento, a costa del interesado, previa solicitud por escrito en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

De las anteriores disposiciones, se deriva que el **SUJETO OBLIGADO** es precisamente la autoridad competente para expedir información catastral como la solicitada por el **RECURRENTE**; así como también se aprecia que en términos de dicha normatividad se establece el procedimiento para la obtención de certificaciones o constancias, la cual se sujeta a la acreditación del interés legítimo,

por tanto, es un procedimiento de naturaleza especial. De tal manera que en dicha normatividad se encuentra establecido puntualmente el procedimiento para la obtención de la información solicitada por el **RECURRENTE**, tal y como lo señaló el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta al requerir la presencia del particular en las oficinas de Catastro, lo cual, a consideración de este Pleno es correcto pues nos encontramos en presencia de un *procedimiento específico* para la obtención de la documentación solicitada.

En tales circunstancias, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la información solicitada por el **RECURRENTE**; respuesta que a consideración de este Pleno se ciñe a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública que les es entregada por motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Ello desde la óptica de que la información proporcionada se entregó en el término preceptuado por el artículo 46 de la Ley de la materia y de que guarda congruencia con la solicitud de información en los términos en que fue planteada.

SEXTO. Respecto a la segunda parte del agravio, tal y como lo plantea el **RECURRENTE** se trata de una queja por la falta de prestación de servicios públicos, lo cual evidentemente no tiene relación con un acceso de documentos generados por el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus atribuciones que es precisamente el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este caso, el **RECURRENTE**, se queja con la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de prestar los servicios públicos que considera necesarios, para lo cual se inconforma con el único objetivo de manifestar su inconformidad, empero, en ningún momento está describiendo de manera clara el agravio que le causa la respuesta combatida.

Consecuentemente, este aspecto de la inconformidad queda fuera del ámbito de competencia del Instituto en cuanto órgano que resuelve recursos de revisión en materia de acceso a documentos.

Si bien el Instituto es competente para resolver los recursos de revisión, lo es en tanto que la base de dichos medios de impugnación es el derecho de acceso a la información. Que por lo visto, esta parte de la inconformidad no forma parte de dicha prerrogativa, sino que se trata de un caso diferente del que no es

competente el Instituto por la vía del recurso de revisión: queja por incumplimiento de un sujeto obligado de la Ley.

Debe señalarse que se dejan a salvo del **RECURRENTE** los derechos para hacer valer una queja en contra del **SUJETO OBLIGADO** a través de los organismos competentes para ello.

SÉPTIMO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a las solicitudes, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que las impugnaciones materia de este recurso resultan infundadas, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Al deducirse que las inconformidades hechas valer por el **RECURRENTE** no se ubican en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no observarse violación alguna a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que tal y como se señaló anteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente dio respuestas a las solicitudes de información, y quedan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para obtener la documentación solicitada a través del procedimiento establecido para ello.

En estas condiciones, **SE CONFIRMAN LAS RESPUESTAS** producidas por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que las mismas se apegaron a lo dispuesto por los artículos 3, 11, 41 y 48 de la Ley de la materia.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **FORMALMENTE PROCEDENTES** los recursos de revisión e **INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** al no actualizarse ninguna de las hipótesis consideradas por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO